

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)****Acción:** SIMULACIÓN**Expediente:** 155164089001 2021-00163

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el vocero judicial de los demandados JAIRO ALBERTO HIGUERA SALDOVAL Y DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ, en contra del auto admisorio.

Se queja el censor que en el auto admisorio, no se indica el tipo de proceso y que tampoco no se decretó la medida cautelar exigida como requisito de procedibilidad, ni se fijó la cuantía para prestar la caución.

El despacho se pronuncia así:

El auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021, admitió la demanda declarativa promovida por ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, en contra de JAIRO ALBERTO HIGUERA SALDOVAL Y DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ, se dio el trámite del art. 368 C.G.P., si bien en el numeral 1 de la parte resolutive no se indicó el tipo de proceso, en el encabezado de la providencia, claramente se dijo que la acción se trataba de un proceso verbal de menor cuantía de simulación, circunstancia que también la reconoce el censor en los escritos de reposición.

En consecuencia, no hay duda que se trata de un proceso simularotio, por ende, NO SE REPONDRÁ LA DECISIÓN.

Respecto a la póliza judicial número 39-41-101027353 de fecha 26 de mayo de 2021, de SEGUROS DEL ESTADO, se está garantizando los posibles perjuicios que se llegaren a ocasionar a los demandados en este proceso, precisándose que se está garantizando el proceso 2021-00163, si bien es cierto, la póliza había sido presentada en el proceso 2020-00260, proceso que correspondió a este juzgado pero que la misma no se hizo efectiva por el rechazo de la demanda.

No puede el despacho cuestionar tal declaración contenida en la póliza, porque la misma es presentada con los requisitos establecidos en los canones comerciales, no le queda otra alternativa al despacho que aprobarla conforme al numeral 2 del art. 590 y 604 CGP, por ende, NO SE REPONDRÁ LA DECISIÓN.

Tener por notificados legalmente a JAIRO ALBERTO HIGUERA SALDOVAL Y DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ.

Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ LUÍS GÓMEZ VARGAS, como apoderado especial de los demandados JAIRO ALBERTO HIGUERA SALDOVAL Y DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ, conforme a los poderes conferidos.

Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-19950 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. OFICIESE.

NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto admisorio de la demanda, por no ser susceptible al tenor del art. 321 de CGP.

Ejecutoriado este auto y previo al traslado de las excepciones de fondo, conforme al art. 110 y 370 CGP, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001 2018-00239

Demandante: JOSE MARIN JUANIAS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN ALBARRACIN Y
OTROS

Requerir a la Alcaldía Municipal de Paipa, se sirva dar respuesta en forma inmediata a nuestro oficio No. 2677 del 3 de octubre de 2018 (agreguese copia del citado oficio).

Poner en conocimiento el oficio visto a folio 106 a la parte demandante y se le concede un término de treinta (30) días para que allegue el documento so pena de decretar desistimiento tácito al tenor del art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

47

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

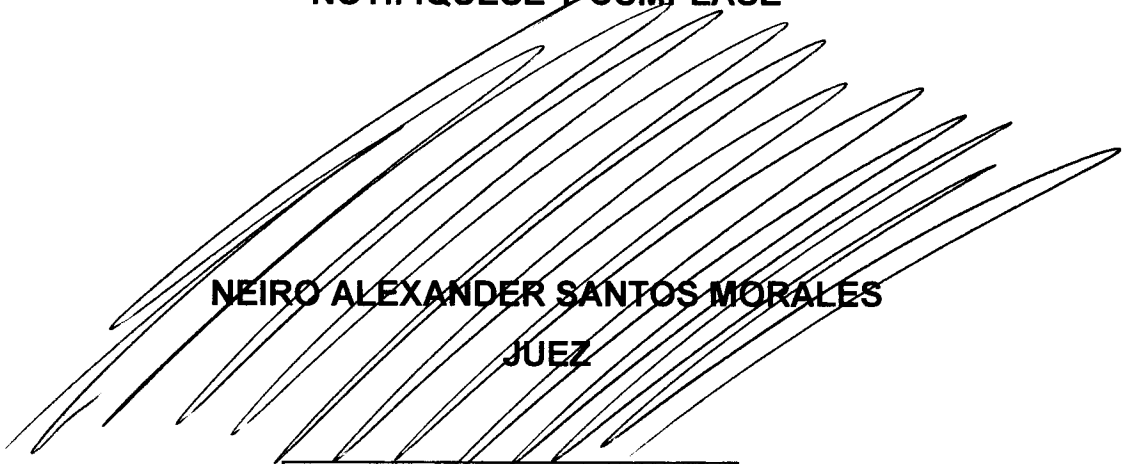
Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001 2018-00238

Demandante: MARIA CUSTODIA PEDRAZA TUTA

Demandado: JOSE DEL CARMEN PEDRAZA BARON Y OTROS

Poner en conocimiento a la parte demandante el oficio visible a folio 85, y requerir para que se cumpla lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2018 y conceder un término de treinta (30) días para que se allegue la documentación exigida so pena de decretar desistimiento tácito en los términos del art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2020-00149

Demandante: ISRAEL PEDRAZA PATARROYO
Demandado: GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO

Del anterior avaluó presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, art.444 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

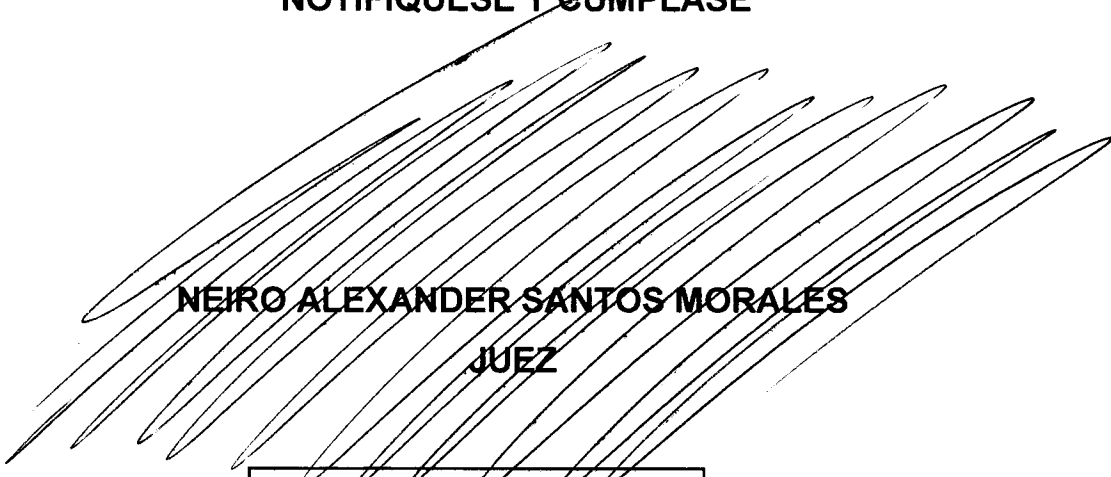
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
Expediente: 155164089001 2021-00225

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DAVID RODRIGUEZ PATARROYO

Estese a lo acordado en auto de fecha 09 de agosto de 2021 que RECHAZA LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001 2020-00012

Demandante: ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Concede un término de treinta (30) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto del 07 de septiembre de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito en los términos del art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2019-00080

Demandante: MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado: WILLIAM EDUARDO SANDOVAL VARGAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP, **requiérase** a la parte actora para que, en el término legal de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, al demandado WILLIAM EDUARDO SANDOVAL, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

7

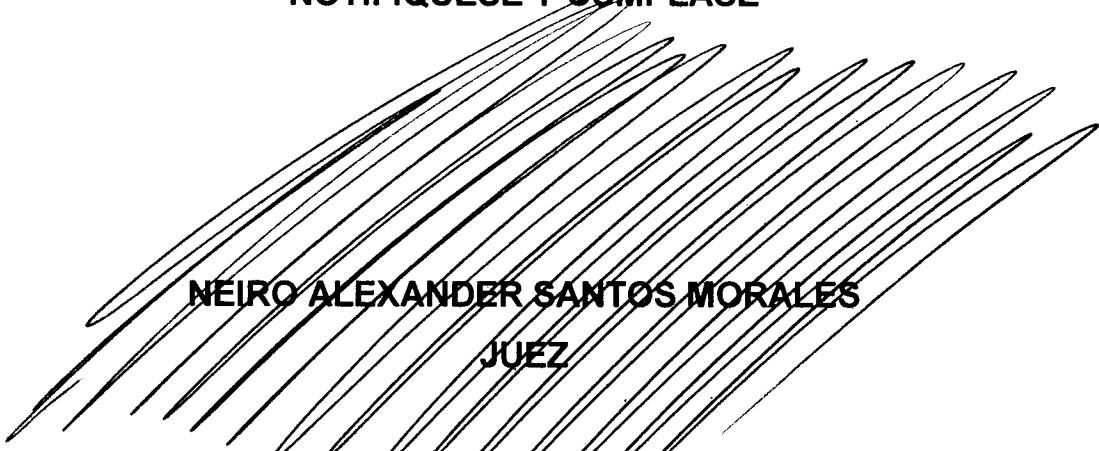
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2018-00431

Demandante: MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado: JOSE ALEXANDER PUENTES RODRIGUEZ Y OTRO

ESTESE a lo ordenado en numeral 1. Del auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el despacho DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DESISTIMIENTO TACITO, por lo tanto no hay lugar a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: DIVISORIO
Expediente: 155164089001 2020-00119

Revisado el proceso y sus anexos, observa el despacho que mediante escritura pública No. 955 de 18 de diciembre de 2000, de la Notaria de Paipa, los compradores LUIS GUILLERMO SALAMANCA CAMARGO y AURA BOLIVAR JACINTO, adquieren el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-55784, en calidad de cónyuges y con sociedad conyugal vigente, pero a folio 78 del proceso se encuentra una acta fallida de conciliación de la Comisaria de Familia de esta localidad, fechada 20 de mayo de 2016, donde se pedía la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre AURA BOLIVAR JACINTO y LUIS GUILLERMO SALAMANCA.

Para un mejor proveer y para continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes, la notificación de esta auto, aclare si los extremos de la *litis* son cónyuges o compañeros permanentes, y si el predio objeto del este proceso es un bien social, en caso de ser cónyuges aportar el respectivo registro civil de matrimonio, **so pena de decretar el desistimiento tácito al tenor del art. 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2016-0344
Acción	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
Demandante	: MARITZA PEDRAZA ROJAS
Demandado	JOSE MISAEAL ACOSTA Y OTROS

I.- VISTOS

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el vocero judicial de JUANA CECILIA RUEDA UMay, en contra del auto adiado 24 de mayo de 2021.

II.- ANTECEDENTES

1.- Con auto del 24 de mayo de 2021, se rechazó de plano la oposición a la entrega presentada por JUANA CECILIA RUEDA UMay, sobre el bien denominado PIE BLANCO, ubicado en la vereda Sativa de esta localidad, como fuera ordenado en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 y se ordenó la entrega del bien inmueble.

2.- Contra el auto -24-05-2021-, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado judicial de la opositora.

El traslado a los no recurrentes se efectuó por secretaria -folio 365 adverso-, vencimiento 21 de junio de 2021. La parte actora guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho en la providencia de fecha 24 de mayo de 2021, en tanto advierte que la citada JUANA CECILIA RUEDA UMay, ha venido ejerciendo la posesión del bien a restituir y no está demostrado que sea tenedora, máxime cuando ha hecho

actos de señora y dueña sin reconocer ningún contrato y mucho menos propietarios, y no se puede señalar que existe una unión marital de hecho con JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA, más cuando este último al momento de su fallecimiento tenía matrimonio con BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA.

Pues bien, de entrada, se ha de decir que el despacho no cambiara su postura y negará el recurso de alzada como se pasa a exponer.

Tenemos entonces que RUEDA UMay, a través de su apoderado alega actos posesorios sobre el bien inmueble denominado "PIE BLANCO", ubicado en la vereda Sativa de esta municipalidad, por lo que se opuso a la entrega efectuada por la Inspección de Policía de Paipa, el fecha 24 de febrero por comisión hecha por este juzgado.

Debe decirse a la sazón, que como se ha dicho en pretérita oportunidad, en controversias suscitadas como en el presente asunto, el contrato es ley para las partes, lo que quiere decir que las obligaciones pactadas en él son *inter-partes*, por tanto no debe afectar derechos de terceros ajenos a ese acuerdo de voluntades.

En el *sub judice*, dentro del proceso de restitución de inmueble por mora en el pago de arrendamiento, no puede la diligencia de entrega del bien o del lanzamiento recaer sus efectos sobre terceros, de ahí que, sea posible que éstos últimos puedan oponerse a la diligencia en la que se vean afectados sus derechos.

El Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, señaló "*...como resultaba necesario proteger los intereses de terceros no vinculados por la misma (sentencia), se previeron las diversas posibilidades de conflicto que podían*

*darse en el curso de esta actuación y por tal razón se reglamentó..., lo atinente a las oposiciones de terceros"*¹

Este aspecto se encuentra regulado en el artículo 309 del C.G.P., el cual establece que pueden oponerse el poseedor en cuyo poder se encuentra el bien y/o el tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor contra quien no produzca efectos la sentencia, para lo cual podrán presentar prueba siquiera sumaria que demuestre hechos constitutivos de posesión o tenencia respectivamente y testimonio de personas que lo acrediten.

No obstante, establece la norma que: "*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla...*"². (Resaltado del Despacho).

Del mismo modo, en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del CGP., otorga un término de cinco (5) días para solicitar pruebas.

Es de recordar que, la oposición a la entrega del bien inmueble lleva consigo un trámite especial que de acuerdo a la norma antes mencionada, consta de un término probatorio, el cuál fue agotado tal como consta en auto de fecha 15 de marzo de 2021 (f.310), término dentro del cual la parte hoy recurrente no solicitó ni allegó prueba respecto a la oposición que alegan, luego lo que corresponde tal como sucedió, es la resolución de fondo del asunto de marras, esto es la oposición.

Pues bien, aunque le asiste razón al recurrente al afirmar que no se ha declarado vía judicial (no hay prueba que lo acredite) la unión marital de hecho entre el arrendatario JOSÉ MISAELE ACOSTA PEDRAZA (q.e.p.d.) y JUANA CECILIA RUEDA Umay, si es claro que la misma opositora

¹ 8 Procedimiento Civil, Tomo I General, Undécima edición 2012, pág. 697.

² Numeral primero, parágrafo 1, artículo 309 del C.G.P.

manifestó ante la Agencia Nacional de Minería, que acudía ante esa entidad en su condición de "*cónyuge de unión marital de hecho*" situación que no fue desvirtuada en la etapa probatoria de la oposición y por la aquí recurrente en busca de no afectar su posesión del bien objeto de restitución, hecho que la convierte en tenedora del bien a nombre de la persona contra quien produce efectos la sentencia.

Debe decirse además que la posesión fluye de actos perceptibles por los sentidos de explotación económica, pero no todo queda ahí con la realización de actos perceptibles por los sentidos, por lo que uno de los elementos importantes es el *animus*, elemento psicológico, entendido como la convicción interna o íntima del sujeto que la ejerce de ser dueño, la cual viene acompañada de la consecuente negación de cualquier derecho frente a terceros, el no reconocimiento de dominio ajeno, una total y absoluta exclusión frente a cualquiera que amenace su poder de hecho.

Y es que esa convicción de RUEDA UMay, quedó en entre dicho ante la declaración extendida ante la Agencia Nacional Minera, luego el convencimiento para llegar al predio a restituir, se dio como consecuencia de la relación de hecho que tenía con JOSÉ MISAEEL ACOSTA PEDRAZA (q.e.p.d.), en su calidad de arrendatario y demandado, al manifestar la recurrente que asistía a reclamar sus derechos en calidad de compañera permanente.

Se queja el recurrente que no hay divorcio entre JOSÉ MISAEEL ACOSTA PEDRAZA (q.e.p.d.) y BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA, y que tampoco hay prueba sobre la unión marital de hecho entre la opositora y el demandado. Hay que precisar, que el juzgado no reconoció ninguna unión marital en el auto recurrido y tampoco en esta decisión, porque para ello se encuentran los trámites ordinarios y ante las autoridades competentes, sino que el análisis y la valoración a esa declaración hecha ante la autoridad minera no se puede desechar para resolver esta oposición, porque es una

prueba debidamente aportada y a la cual se le dio el mérito respectivo conforme lo regla el art. 176 del CGP.

Luego en ese orden y tal como se ha dicho en el auto recurrido la opositora deriva sus derechos posesorios de la condición de compañera permanente JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA (q.e.p.d.) pues tal como se advierte de la Resolución N° VCT-001197 del 25 de septiembre de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se resolvió las solicitudes de subrogación de los derechos de concesión por causa de muerte; y aun cuando la solicitud ante esa entidad le fue rechazada, por existir interesados de mejor derecho, no se podía desechar la relación de la misma con el arrendatario, **pues no es de recibo que se afirme por la afectada en diferentes entidades (ANM – Juzgado), situaciones distintas, pues allá actúa como compañera permanente y en el proceso niega su vínculo**, luego entonces le resultaría inoponible la entrega del bien a restituir, habida cuenta de los lazos que la unían con la persona contra quien se dictó la orden de entrega del inmueble perseguido en restitución.

Itera el despacho y como se analizara en el auto cuestionado, que las pruebas aportadas tanto de la parte opositora como de la parte demandante, es patente que JUANA CECILIA RUEDA UMay, si le producen los efectos de la sentencia que ordenó la restitución del inmueble arrendado, RUEDA UMay acude ante la autoridad minera para reclamar los derechos de subrogación del causante y demandado en este proceso JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA, entidad que por medio de acto administrativo anotó *“Mediante radicado No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017, se allegó oficio en el cual la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.680.513, **manifiesta la condición de cónyuge de unión marital de hecho con el titular del Contrato de Concesión No. 01128-15, el señor JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, y en consecuencia solicitó subrogación de derechos mineros que dentro del mencionado título le corresponde al referido titular....”* (negrilla fuera de texto)

Se puede afirmar entonces, que para la fecha 2 de julio del 2016, cuando falleció el demandado JOSÉ MISAEAL ACOSTA PEDRAZA, la opositora 11 meses después (09 de junio de 2017) acude ante la Agencia Nacional de Minería, para reclamar unos derechos de subrogación de un título minero del causante (actividades mineras que se desarrollan en el inmueble donde se ordenó la restitución), argumentando a esa entidad pública su condición de compañera permanente -unión marital de hecho- petición rechazada porque habían titulares de mejor derecho, no por esa circunstancia el despacho la deba desestimar, pues en una prueba -acto administrativo- relevante al ser emitida por una autoridad legalmente constituida y dentro de sus funciones, que demuestra la manifestación de JUANA CECILIA RUEDA UMay de ser la compañera del demandado, *per se*, la sentencia también le produce los efectos como tenedora y no poseedora.

Colofón, es mantener la decisión censurada.

De otra parte y en lo atinente a que la providencia sea susceptible de ser recurrida, encuentra el Despacho que no se cumple con este requisito, ya que solamente son susceptibles del recurso de apelación aquellas providencias que expresamente se encuentren contempladas como tal en alguna norma procesal.

Tenemos entonces que la decisión proferida de rechazar la oposición a la diligencia de entrega planteada por el tercero opositor, no es susceptible de apelación, pues tal cual como a lo largo del trasegar procesal se ha ventilado, y de conformidad a lo normado en el Art. 384 del CGP, el proceso es de única instancia y por ende sus decisiones no son susceptibles de apelación, incluyendo las de la oposición por parte de terceros a la diligencia de entrega.

El fundamento de la anterior aseveración, es que el proceso de la referencia es de única instancia, al haberse alegado como causal para

solicitar la terminación la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pues si se tiene en cuenta que la causal invocada para impetrar la terminación del contrato de arrendamiento era la mora en el pago de los cánones presuntamente adeudados, debe dársele aplicación a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, que refiere: *"Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1.- **NO REPONER**, el auto de fecha 24 de mayo de 2021, conforme a lo motivado.

2.- **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, como se motivara.

3.- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 039 de hoy 3 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF